

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1973 por la que se reordenan los estudios en las Escuelas Sociales.

Ilustrísimos señores:

Las Escuelas Sociales, creadas por el Ministerio de Trabajo en el año 1925, en el ámbito de la docencia española iniciaron una labor de extensión y divulgación de la cultura y técnicas laborales y sociales a través de cursos regulares, cursillos monográficos, ciclos de conferencias y publicaciones, vinculadas preferentemente a Centros universitarios y en estrecha relación con su política de expansión popular.

Desde entonces su especialización y desarrollo crecientes se revelan en el número de doce alcanzadas hasta la fecha y en sus Planes de estudios, el último de los cuales, aprobado por Orden de 7 de abril de 1967, las configura como Centros docentes especializados del país que, tomando el trabajo y su complejo mundo humano y material como objeto propio, lo analizan, a lo largo de un ciclo coherente y progresivo de tres cursos académicos, desde los puntos de vista de la Historia, el Derecho, la Medicina, la Sociología, la Economía y la Administración. Correlativamente, al lado del trabajador adulto que buscaba su perfeccionamiento general, se han formado verdaderos profesionales que han sido capaces de atender, ante la demanda creciente de las Empresas y del mundo laboral, un amplio campo profesional, dentro de cuyos límites su capacidad y conocimientos son apreciados y requeridos, convirtiéndose en los actuales Graduados Sociales, cuyas funciones y categoría profesional se han visto perfiladas, en sucesivas etapas normativas, en la doble vertiente de trabajadores en las Empresas o, en su caso, de profesionales libres organizados en Colegios Oficiales.

Un paso más en este doble proceso de extensión de la cultura social y de perfeccionamiento técnico y profesional aconsejan actualizar la función docente prestada por las Escuelas Sociales, manteniendo y reafirmando su carácter sustancial de Instituciones enmarcadas en el ámbito de la política social para posibilitar oportunidades de promoción cultural y profesional en favor de quienes acrediten vocación y voluntad de trabajo, en especial de quienes sostienen ya su vida con su trabajo profesional. En este sentido, la configuración de dos niveles de estudio, cuyo acceso puede alcanzarse tanto por la posesión inicial de un título académico como mediante la capitalización de unidades de enseñanza y experiencias profesionales, junto al establecimiento de horarios escolares compatibles con la prestación de una jornada laboral, podrán constituir otras vías abiertas al desarrollo personal y a la promoción profesional y social de los trabajadores. La nueva ordenación garantizará estas oportunidades, pero a la vez ofrece un cuadro mínimo de exigencias académicas para lograr que el acceso sea real y no sólo nominal.

La Escuela Social, como Centro docente, tiene que ser una vía abierta y frontal, no un pasadizo vergonzante que se ofrezca a quien está dispuesto, con talento y esfuerzo, a realizarse más plenamente en base a unos conocimientos profesionales útiles a la sociedad y que, en cuanto tales, legitimarán para la obtención de los títulos académicos de nivel adecuado a cada grado real de formación.

En consecuencia, se refuerzan los requisitos docentes y, a la vez, se establecen las bases para una paralela actuación en el régimen académico deseable para estos Centros, de acuerdo con las orientaciones de la Ley General de Educación y la configuración de sus títulos, todo ello en línea con las aspiraciones manifestadas por los órganos representativos de los interesados. Baste al efecto considerar los acuerdos más recientes del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Escuelas Sociales son Centros de enseñanzas especializadas dependientes del Ministerio de Trabajo, con la doble finalidad de promover y perfeccionar la formación social de los trabajadores de todas clases, incluidos los autónomos, y de preparar profesionales técnicos en materia laboral y social.

Art. 2.º Para el cumplimiento de su misión estas Escuelas podrán impartir enseñanzas técnico-laborales en dos diferentes y sucesivos ciclos, así como cursos de iniciación y perfeccionamiento y cursillos intensivos y monográficos sobre dichas materias.

Art. 3.º 1. El primer ciclo impartido por las Escuelas Sociales tendrá una duración de dos cursos académicos, pudiendo diversificarse parte del segundo curso en distintas áreas de especialización.

2. Tendrán acceso a este primer nivel quienes posean el actual título de Bachiller Superior o, en su día, el título de Bachiller Unificado Polivalente. También tendrán acceso los trabajadores mayores de diecinueve años que hubieran concluido la Formación Profesional de primer grado o estudios declarados análogos, o los que tengan, sin más, veinticinco años, siempre que unos y otros sigan las enseñanzas complementarias correspondientes o aprueben el curso de acceso que al efecto se establezca en la oportuna Resolución. A estos efectos, la Dirección General de Promoción Social establecerá, en cada caso, las enseñanzas complementarias, así como las de acceso, que deban cursarse para acreditar la oportuna madurez profesional.

3. Al término del primer nivel se obtendrá el título de Ayudante Técnico Laboral, con mención de la especialidad correspondiente, que será tenido en cuenta oportunamente en las normas organizativas de trabajo.

Art. 4.º 1. Al segundo ciclo de estudios impartidos por estas Escuelas tendrán acceso quienes hubieran concluido los estudios en una Escuela Universitaria y quienes hayan terminado el primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior. También tendrán acceso quienes estén en posesión del título de Ayudante Técnico Laboral y sigan las enseñanzas complementarias establecidas por la Dirección General de Promoción Social, que también determinará los títulos universitarios de las distintas Escuelas o Facultades en su primer ciclo que darán acceso directo a este nivel de estudios y, en otro caso, las pruebas de selección y los requisitos de adaptación.

2. Los estudios de este nivel se desarrollarán a lo largo de tres semestres, el último de los cuales versará sobre la especialidad que el alumno haya elegido. Al término de los cuales deberá elaborarse y defender una tesis o trabajo monográfico, cuya superación dará derecho al otorgamiento del título de Graduado Social, con mención de la especialidad cursada.

Art. 5.º 1. Los Planes de estudios correspondientes a los artículos tercero y cuarto de esta Orden serán aprobados por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social.

2. La duración de los cursos se fijará en unidades horarias de modo que se puede distribuir el número mínimo de asistencias exigido en cada materia, en los semestres o cuatrimestres que se consideren convenientes, para facilitar la armonización de los horarios escolares y de los laborales a favor de los trabajadores que busquen su promoción social a través de estas enseñanzas.

Art. 6.º Reglamentariamente se determinará el régimen de gobierno, administración y presupuestario de las Escuelas Sociales. Al frente de cada una de ellas figurará un Director nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, de entre personas con título, al menos, de Licenciado universitario. El nombramiento tendrá una duración de cuatro años.

Art. 7.º 1. El Profesorado de las Escuelas Sociales, titulares, encargados y auxiliares, deberá reunir la titulación mínima de Doctor o de Licenciado universitario, según el nivel de la enseñanza y la naturaleza del puesto docente.

2. La función docente en una Escuela Social se considerará como colaboración en un servicio social de promoción social del trabajador, por lo que estará presidida por la noción de extensión cultural y acción social.

Por tanto, en su régimen de selección se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Se estimarán como preferentes la condición de Profesor numerario, o nombrado por oposición, de una disciplina declarada igual o análoga en un Centro universitario estatal; la de funcionario técnico del Ministerio de Trabajo o de alguno de sus Organismos tutelados; el haber desempeñado con anterioridad un puesto docente en una Escuela Social o tener, además del grado universitario, el título de Graduado Social.

b) En atención a lo previsto en este párrafo, la prestación de servicios docentes en las Escuelas Sociales mantendrá su compatibilidad con la docencia en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y con el ejercicio de cualesquiera otras funciones públicas, aun en régimen de exclusiva dedicación.

Art. 8.º Las Escuelas Sociales podrán, además, organizar e impartir, directamente o con la colaboración de los Seminarios de Estudios Sociales que sean reconocidos al efecto por el Mi-

nisterio de Trabajo en atención a su idoneidad técnica y suficiencia de medios personales y materiales, enseñanzas complementarias y cursillos de iniciación o de perfeccionamiento en las materias objeto de sus cursos regulares, o en otras análogas, concediendo una atención especial a la capacitación social de los trabajos adultos y de los titulares de pequeñas Empresas. En estos casos se expedirán los certificados de asistencia y aprovechamiento que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—I. Las Reglamentaciones y Ordenanzas de Trabajo recogerán adecuadamente los títulos de Ayudante Técnico Laboral y de Graduado Social, con atención a los nuevos niveles académicos exigidos para el acceso a los correspondientes estudios.

2. Los actuales Graduados Sociales, incorporados a los respectivos Colegios Oficiales, conservarán los derechos profesionales al ejercicio de funciones técnicas propias exclusivas de su título en régimen de profesionales libres, al amparo de las disposiciones vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Segunda.—I. Los Planos de estudios para la obtención de los títulos correspondientes a los niveles considerados en los artículos tercero y cuarto de esta Orden se publicarán oficialmente antes del 31 de mayo de 1974 y del 31 de mayo de 1976, respectivamente. Las Escuelas Sociales que determine este Ministerio procederán a su implantación con carácter experimental durante el curso académico 1974-75 y 1976-77, respectivamente.

2. Las normas del Ministerio de Trabajo que desarrollan la implantación de cada Plan de estudios establecerán al mismo tiempo el calendario de extinción de las enseñanzas actuales.

3. Los alumnos de las Facultades de Derecho, Ciencias Políticas y Sociología y Ciencias Económicas y Empresariales que tengan aprobados los tres primeros cursos de sus Licenciaturas correspondientes podrán acceder sin curso preparatorio a través de las pruebas que establezcan al efecto en las materias jurídico-laborales, a los estudios de Graduado Social en tanto no se encuentren en pleno vigor las normas de aplicación de la Ley General de Educación sobre el primer ciclo universitario.

Tercera.—Con anterioridad al 31 de mayo de 1974, el Ministerio de Trabajo promulgará un nuevo Reglamento de las Escuelas Sociales y regulará las pruebas que puedan dar lugar, cuando proceda, a la integración o renovación del actual personal docente, a tenor de lo previsto en el artículo séptimo de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Segunda.—Las enseñanzas regulares, en sus dos niveles establecidos por esta Orden ministerial, tendrán los efectos académicos que procedan, en atención a las exigencias de acceso y al contenido de las disciplinas cursadas en cada nivel, a tenor de lo previsto en la Ley General de Educación y de acuerdo con el procedimiento que corresponda a tenor de la misma.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

ORDEN de 19 de diciembre de 1973 por la que se fija el coeficiente para la aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales para el ejercicio económico de 1973.

Huistrisimos señores:

La disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, prevé la subsistencia, con el carácter de Servicio Común de la Seguridad Social, con las funciones y competencias que le atribuyen sus normas reguladoras, del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, creado por Decreto de 13 de abril de 1961.

La Orden de este Departamento de 29 de febrero de 1972 dispuso que hasta tanto que por la Junta Administrativa del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se apruebe el presupuesto de ingresos y gastos y este Ministerio determine el porcentaje que haya de aplicarse, las Entidades y Empresas que gestionan y colaboran en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales practicarán una liquidación provisional en concepto de anticipo a cuenta de las que les corresponda satisfacer como aportación anual para el sostenimiento de dicho Fondo, una vez que, aprobado el presupuesto correspondiente se fije por este Ministerio el porcentaje de aplicación.

En el presupuesto del aludido Fondo Compensador correspondiente al año 1973 se refleja el cálculo de las atenciones a satisfacer en dicho ejercicio. De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 y en la norma segunda del artículo 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, la Junta Administrativa de dicho Fondo ha propuesto a la Dirección General de la Seguridad Social el porcentaje que haya de aplicarse sobre las primas recaudadas en el año anterior, 1972, por las Entidades y Empresas que gestionan o colaboran en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Por otra parte, se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para que, a propuesta del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, fije un calendario de ingresos, al que habrán de ajustarse, a partir del ejercicio de 1974, las Entidades, Empresas y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del indicado Fondo Compensador.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se fija para el año 1973 en el 18,23 por 100.

2. El coeficiente que se establece en el número anterior se aplicará a las primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas durante la totalidad del ejercicio de 1972 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador hasta el 15 de enero de 1974 en la forma siguiente:

1. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, las cantidades globales que correspondan a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en el campo de actividad de la citada Caja. A tal fin, cada Mutualidad Laboral practicará con ella la liquidación complementaria que corresponda.

2. Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios, Mutualidad Laboral de Artistas y demás Entidades Gestoras, directamente, la liquidación complementaria que a las mismas corresponda.

3. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio de 1972. A estos efectos, cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación complementaria que proceda.

Art. 3.º La liquidación complementaria que han de efectuar todas y cada una de las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se enumeran en el número 2 del artículo 1.º de la presente Orden, se practicará ingresando en la forma y plazo establecidos en el artículo 2.º la diferencia de aportación que resulte de aplicar el porcentaje del 18,23 por 100 sobre la totalidad de las primas recaudadas, según balance, por las citadas Entidades durante el ejercicio de 1972, y el anticipo a cuenta equivalente al 75 por 100 del importe ingresado correspondiente al ejercicio de 1972, de acuerdo con lo establecido en el número 1 del artículo 1.º de la Orden de 29 de febrero de 1972.